



MENSURAS CATASTRALES

JURISDICCION INMOBILIARIA
PODER JUDICIAL · REPUBLICA DOMINICANA

TIPO DE DOCUMENTO
RESOLUCIÓN

NO. DOCUMENTO

DNMC-R-2022-0018

FECHA

07/04/2022

NÚMERO DE EXPEDIENTE

6612021050994

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (07) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), años 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por el **Agrimensor Miguel Enrique Polanco Morales**, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-2031284-3, Codia No. 41594, con domicilio en la Calle Juan Pablo Duarte No. 45, del Municipio Las Terrenas, Provincia Samaná, República Dominicana.

En relación al oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. **6612021050994**, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), del cual se tomó conocimiento en fecha primero (01) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste.

VISTO: El expediente técnico No. 6612021050994, contentivo de solicitud de trabajos de Deslinde, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, a través de su oficio de rechazo de fecha primero (01) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), firmado en fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), fundamentando su decisión de la manera siguiente: "1) Por incumplimiento al Art 35, literal h, i, del RGMC, en vista de que las firmas contenida en el documento no corresponde con la firma manuscrita de los actuantes. En virtud al Art. 30 literal e, del RGMC, en vista de que se contactó que en la instancia de solicitud de autorización el sello del notario no corresponde al sello original del oficial civil, incurriendo en falsedad".

VISTO: El expediente técnico No. 6612021050994, contentivo de solicitud de reconsideración de los trabajos de Deslinde, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, a través de su oficio de rechazo de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), del cual se tomó conocimiento en fecha primero (01) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), fundamentando su decisión de la manera siguiente: “*Que si bien es cierto el profesional indica que las firmas puestas en el documento SOLICITUD DE AUTORIZACION fueron colocadas por las partes correspondientes, no menos cierto es que, el documento depositado en el expediente 6612021050994-06 con la etiqueta ETPH0002242637, corresponde a una impresión digital en donde fue copiada las firmas de otro documento, incluyendo el sello del notario*”.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos milveintidós (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; en relación al rechazo sobre los trabajos de Deslinde.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **primero (01) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)**, es decir, dentro del plazo de los 15 días establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que en síntesis la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, procura la aprobación técnica de los trabajos de Deslinde, practicado dentro del inmueble identificado como Parcela No. 3804, Distrito Catastral 07, en el municipio Las Terrenas, en la provincia Samaná, solicitud y autorización dada al **Agrim Miguel Enrique Polanco Morales**, Codia No. 41594, requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el entendido de que las firmas contenidas en la instancia no se corresponde con las firmas manuscritas de las partes actuantes.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: “*Que las firmas contenidas el presente expediente varían a las de los anteriores ingresos debido a que el mismo fue observado de la cedula de una de las propietarias estaba incorrecta y por tal motivo se tuvo que realizar nuevamente todos los documentos donde estas firman ya que el error fue en uno de los documentos principales dígase SOLICITUD DE AUTORIZACION Y DECLARACION DE POSESION, por lo que no se está incumpliendo con ningún artículo ya que los documentos fueron firmados por sus respectivas propietarias.*”

CONSIDERANDO: Que tras el análisis del expediente técnico se puede constatar que, la Instancia Solicitud depositada en el último ingreso presenta ciertas discrepancias con la depositada en el primer ingreso, específicamente en las firmas de las partes actuantes.

CONSIDERANDO: Que entre sus argumentos el Profesional Habilitado indica que, los motivos del rechazo nunca le fueron observados con anterioridad, por tanto, hemos constatado en nuestro sistema que dicho argumento, es veraz.

CONSIDERANDO: Que de lo antes expresado se colige establecer, que el expediente no tuvo una revisión íntegra durante el proceso de calificación, en razón de que las observaciones no fueron reiterativas.

CONSIDERANDO: Que dentro de los documentos aportados en la presente acción recursiva, se adjunta una copia de la Declaración Jurada, donde las partes actuantes certifican haber firmado la documentación contenida en el expediente.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que, la Instancia Solicitud depositada en el último ingreso se visualiza irregular, no menos cierto es que, esta irregularidad no le fue previamente notificada al profesional habilitado, otorgándole una oportunidad a la subsanación.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que las operaciones técnicas de mensuras son de orden privado, por lo que, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano técnico argumentos técnicos y demostrativo que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **acoger** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **revoca** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; artículo 30, del Reglamento General de Mensuras Catastrales; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y los artículos 251, 252, 253, 254, 255, 256, del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **Acoge** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **Agrimensor Miguel Enrique Polanco Morales**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6612021050994, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; y en consecuencia: **Revoca** la calificación original emitida por el citado órgano técnico, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

TERCERO: Se instruye al profesional habilitado que, al reingreso del expediente, debe de realizarse de manera presencial, aportando en original todos los documentos que lo componen.

CUARTO: Se instruye al profesional habilitado que al reingreso del expediente el mismo debe cumplir con todos los lineamientos establecidos en el Reglamento General de Mensuras Catastrales para ser calificado como **Aprobado**.

QUINTO: Se le otorga al profesional habilitado, **un plazo no mayor de 60 días calendarios**, previa notificación del presente recurso para someter el reingreso del expediente técnico ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste. Vencido dicho plazo, sin que el profesional haya obtemperado, se producirá la caducidad de la acción recursiva de pleno derecho, debiendo el interesado iniciar nuevamente el trámite, conforme lo estipulado en el artículo 20, párrafo III de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales
RRF/wf